

**ALCANCE N° 3 A LA GACETA 14-2015**

SCU-1036-2015

27 DE JULIO DEL 2015

**Anexo N° 10 SCU-1036-2015**

**REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE CARRERA ACADÉMICA**

**PRESENTACIÓN:**

La Universidad Nacional como institución académica de educación superior, cuya actividad sustancial es el desarrollo de la docencia, investigación, extensión y producción, requiere de un régimen integral de Carrera Académica que coadyuve a la permanencia y crecimiento intelectual de sus académicos.

Este régimen debe ejecutarse bajo los más altos principios de excelencia académica, ya que esta es la única forma de garantizar que la formación de los futuros profesionales del país y la región, así como que la investigación, la extensión y la producción, respondan con pertinencia y calidad a las necesidades de la sociedad.

El presente Reglamento norma un Régimen integral de Carrera Académica, que incluye la conformación y funcionamiento de la Comisión, instancia competente y responsable de gestionar el Régimen, las normas propias de ingreso, ascenso, derechos, obligaciones e incentivos del Régimen, además de la figura de la Asignación Salarial, para las personas no propietarias. Finalmente, regula lo referente a la Dedicación Exclusiva, la Licencia Remunerada y el Premio Roberto Brenes Mesen. Todo lo anterior bajo una lógica de integralidad del Régimen y en busca de la excelencia académica y el uso racional de los recursos presupuestarios.

*Se incluye según el oficio SCU-1036-2015.*

**TÍTULO I. COMISIÓN DE CARRERA ACADÉMICA**

**ARTICULO 1: COMISIÓN DE CARRERA ACADÉMICA**

La Comisión de Carrera Académica (en lo sucesivo la Comisión) es el órgano colegiado competente y responsable de la administración integral del Régimen de Carrera Académica de la Universidad Nacional

*Modificado según el oficio SCU-1036-2015.*

**ARTÍCULO 2: FUNCIONES**

La Comisión tiene como función fundamental valorar objetivamente la labor de los y las académicas para:

- a) El ingreso y ascenso al régimen, así como para aplicar otros incentivos dentro del mismo,
- b) Definir la Asignación salarial según los requisitos de las categorías del Régimen, a los y las académicas no propietarias.
  
- c) Decidir sobre la asignación de la dedicación Exclusiva
- d) Otorgar el incentivo y beneficio de la Licencia Remunerada, creada por la Convención Colectiva
- e) Otorgar el Premio Roberto Brenes Mesén
- f) Pronunciarse sobre otros aspectos del Régimen

Todo lo anterior, en los términos y condiciones indicadas en este Reglamento y la normativa universitaria.

*Modificado según el oficio SCU-1036-2015.*

### **ARTÍCULO 3:INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD**

La Comisión funcionará con plena independencia y responsabilidad en sus decisiones en materia de su competencia. Constituye un órgano con desconcentración máxima de conformidad con los artículos 77 y 78 del Estatuto Orgánico.

*Modificado según el oficio SCU-1036-2015.*

### **ARTICULO 4:VOTOS Y NOTIFICACIONES**

Los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta y se votarán nominalmente, salvo disposición expresa en contrario. Y los acuerdos sobre personas que se tomarán en votación secreta y se comunicarán con dictamen razonado a los interesados.

### **ARTÍCULO 5:COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN**

La Comisión estará integrada por siete miembros nombrados por el Consejo Universitario. Poseerán al menos la categoría de profesor II, serán de tiempo completo en la Universidad y representarán diferentes áreas del saber. El SITUN tendrá un representante con carácter de observador, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos de los integrantes y tendrá únicamente derecho a voz.

Dos de los miembros de la comisión podrán ser personas jubiladas, que hayan sido miembros de la Comisión de Carrera Académica. Y no podrán asumir la presidencia de la Comisión

*Modificado según oficio SCU-1011-2013y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

### **TRANSITORIO AL ARTÍCULO 5.**

Durante un período de cinco años, los dos miembros de la Comisión que pueden ser jubilados, podrán haber sido o no miembros de dicha Comisión, en todo caso no podrán asumir la Presidencia.

*Incluido según oficio SCU-127-2015 y publicado como Alcance a la Gaceta 2-2015.*

### **TRANSITORIO AL ARTÍCULO 5.**

**TRANSITORIO QUE RIGE POR EL PERIODO DE VIGENCIA DEL PLAN DE ATENCIÓN PRIORITARIA**

QUE SE PRORROGA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2012 AL 30 DE JUNIO DEL 2013.

### **Transitorio al artículo 5**

Durante el periodo de vigencia de la prórroga del Plan de Atención Prioritaria (acuerdo aprobado según artículo tercero inciso I del acta #3096), la Comisión de Carrera Académica mantendrá su integración de siete miembros.

Los integrantes deberán representar diferentes áreas del saber y serán académicos con al menos la categoría de profesor II a tiempo completo en la Universidad, o académicos jubilados que hayan tenido experiencia anterior como integrantes de la Comisión.

Asimismo, para cada uno de los titulares se designarán suplentes, los que deberán cumplir con los mismos requisitos. Entrarán en funciones en ausencia temporal del titular. En caso de renuncia del propietario, fungirán como titulares por el período restante del nombramiento del titular y tendrán la opción del nombramiento por medio de dietas, o bien, la asignación de medio tiempo y un incentivo del veinte por ciento al salario base de la jornada asignada.

Los suplentes serán remunerados mediante dietas por las sesiones a las que asistan en sustitución de los propietarios.

*Se incluye según oficio SCU-1810-2011, publicado en UNA-GACETA 19-2011, el cual modifica la reforma aprobada según oficio SCU-1533-2010, publicado en UNA-GACETA 12-2010 y según oficio SCU-2320-2012.*

### **ARTÍCULO 5 BIS: SUPLENTE**

Cada miembro de la comisión tendrá un suplente, nombrado por el Consejo Universitario, mediante el mismo mecanismo de los miembros titulares, hasta el plazo de su nombramiento con posibilidad de reelección automática, en caso de prórroga de su nombramiento será hasta un máximo de tres años.

Los suplentes serán académicos con al menos categoría o asignación salarial equivalente a la de profesor II y de tiempo completo. Al menos 4 de los 7 suplentes deben ser propietarios.

Los suplentes tendrán la función principal de sustituir al titular en caso de ausencia de éste. Cuando se deba sustituir al titular serán remunerados por el número de dietas correspondientes a las sesiones a las que asistan en sustitución del propietario, con un máximo de 8 dietas por mes.

Además para garantizar el adecuado desempeño de las actividades del suplente, tendrán adicionalmente las siguientes funciones:

- a) Colaborar con el titular en el estudio y preparación de propuestas de dictámenes o resoluciones.
- b) Participar en talleres de capacitación sobre la actividad de la comisión de carrera académica.
- c) Asistir al menos a dos sesiones al mes, con derecho a voz pero sin voto.

Por la realización de estas tres funciones y bajo el supuesto que se encuentra activo el miembro propietario, se remunerará un máximo de dos dietas por mes.

*Se incluye según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013 y modificado según oficio SCU-458-2014 y publicado en UNA-GACETA N° 5-2014.*

## **ARTÍCULO 6:PLAZO DE NOMBRAMIENTO**

El nombramiento como miembro de la Comisión será por tres años, reelegible consecutivamente una sola vez.

### **TRANSITORIO AL ARTÍCULO 6**

**TRANSITORIO QUE REGIRÁ POR EL PERIODO DE VIGENCIA DEL PLAN DE ATENCIÓN PRIORITARIA QUE SE PRORROGA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2012 AL 30 DE JUNIO DEL 2013.**

Los nombramientos de los integrantes de la Comisión de Carrera Académica que se hagan a partir del acuerdo de prórroga del plan de atención prioritaria, finalizarán el 11 de diciembre del 2012. Los miembros cuyo nombramiento fue anterior al acuerdo de prórroga, mantendrán sus cargos por el periodo de su nombramiento.

*Se incluye según oficio SCU-1810-2011 publicado en UNA-GACETA 19-2011, el cual modifica la reforma aprobada según oficio SCU-1533-2010, publicado en UNA-GACETA 12-2010 y según oficio SCU-2320-2012.*

## **ARTÍCULO 7:ATRIBUCIONES**

Son deberes de la Comisión:

- a) Sesionar al menos una vez por semana.
- b) Resolver las solicitudes de estudio.
- c) Resolver las solicitudes referentes a ascensos, incentivos y asignaciones salariales que prevé este Reglamento y otros que eventualmente la Universidad apruebe para sus académicos.
- d) Resolver sobre el ingreso al Régimen de Dedicación Exclusiva y Licencia Remunerada, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento.
- e) Otorgar el Premio Roberto Brenes Mesén de conformidad con lo que establece el presente reglamento.
- f) Mantener un expediente de cada uno de los académicos y académicas que han solicitado estudio a esta Comisión o incluidos en el régimen.
- g) Comunicar a las instancias respectivas los ingresos, ascensos, incentivos, asignaciones salariales, licencia remunerada, dedicación exclusiva académico, y otros beneficios.
- h) Informar a la comunidad académica universitaria sobre el sistema de evaluación del Régimen de Carrera Académica para los diferentes aspectos que contempla el reglamento.
- i) Cumplir con otras funciones propias de su campo de acción, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico, el presente Reglamento y otras normas de su competencia.
- j) Solicitar a la instancia que corresponda el apoyo técnico necesario para la evaluación de los casos cuando lo considere necesario.
- k) Nombrar Comisiones Ad-Hoc compuestas por profesionales de la más alta competencia en áreas afines, cuando lo considere pertinente, para evaluar la calidad de la producción intelectual.
- l) Proponer al Consejo Universitario modificaciones al presente Reglamento.
- m) Brindar un Informe de Labores al Consejo Universitario, en el mes de marzo de cada año.

*Modificado según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013, según oficio SCU-011-*

*2014 publicado en UNA GACETA 1-2014 y según el oficio SCU-1036-2015.*

## **ARTÍCULO 8: PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**

La comisión designará, de su seno, un presidente nombrado por mayoría absoluta de votos, durará en su cargo un año y podrá ser reelecto.

## **ARTÍCULO 9: ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE**

El presidente tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Presidir las reuniones de la Comisión.
- b) Representar a la Comisión en los actos de la Universidad o en aquéllos en los que la Comisión deba estar presente.
- c) Velar porque la Comisión cumpla las leyes y reglamentos relativos a su función.
- d) Confeccionar el orden del día teniendo en cuenta las peticiones de los demás miembros de la Comisión.
- e) Ejecutar y comunicar los acuerdos de la Comisión.
- f) Ejercer las funciones de responsable administrativo superior.
- g) Las demás que le asigne este Reglamento y otras normas universitarias.

En caso de ausencia del presidente se nombrará un presidente a.i. entre los miembros de la Comisión. Igual procedimiento se seguirá en caso de ausencia del secretario.

## **ARTICULO 10: JORNADAS DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN.**

El Presidente de este órgano tendrá una asignación de tres cuartos de jornada y un incentivo como recargo equivalente al 20% sumado a la base de la categoría salarial que ostenta el funcionario en ese momento y sobre la jornada asignada en la Comisión.

Los demás miembros de la Comisión tendrán una asignación de medio tiempo y un recargo del 20% sumado a la base de la categoría salarial que ostenta el funcionario en ese momento y sobre la jornada asignada.

En el caso de personas jubiladas el reconocimiento será por dietas. No podrán remunerarse más de ocho dietas al mes. El monto de la dieta será el establecido según la normativa vigente.

*Modificado según oficio SCU-141-99 y publicado en UNA-GACETA 1-99 y según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

### **TRANSITORIO AL ARTÍCULO 10.**

### **TRANSITORIO QUE REGIRÁ POR EL PERIODO DE VIGENCIA DEL PLAN DE ATENCIÓN PRIORITARIA QUE SE PRORROGA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2012 AL 30 DE JUNIO DEL 2013.**

Durante el periodo de prórroga del plan de atención prioritaria, el presidente de la comisión tendrá una asignación de tres cuartos de jornada y un incentivo como recargo equivalente al veinte por ciento al salario base de la jornada asignada, que debe ser sumado a la base, y por ende modifica el cálculo de los otros pluses salariales

Los demás integrantes de la Comisión que se nombren, tendrán la opción de nombramiento por medio de dietas, o bien, la asignación de medio tiempo y un incentivo como recargo del veinte por ciento al salario base de la jornada asignada, que debe ser sumado a la base, y por ende modifica el cálculo de los otros pluses salariales. En el caso de los jubilados el reconocimiento será por dietas.

No podrán remunerarse más de ocho dietas por mes. El monto de la dieta será el establecido por el Consejo Universitario para los órganos desconcentrados.

Los miembros cuyo nombramiento fue anterior al acuerdo de prórroga, tendrán la opción de escoger la forma de remuneración de conformidad con lo establecido en este transitorio.

*Se incluye según oficio SCU-1810-2011 publicado en UNA-GACETA 19-2011, el cual modifica la reforma aprobada según oficio SCU-1533-2010, publicado en UNA-GACETA 12-2010 y según oficio SCU-2320-2012.*

#### **TRANSITORIO AL ARTÍCULO 10: JORNADAS DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN.**

Únicamente para el representante del área de las artes, y del primero de agosto al 31 de diciembre del 2013, se autoriza su remuneración por medio de dietas. A partir de enero del 2014, normalizará su participación y remuneración en la comisión, por lo indicado en el presente artículo, a saber descargo de media jornada y recargo de un 20% sobre la base.

*Se incluye según oficio SCU-1618-2013.*

#### **ARTÍCULO 11: SECRETARIO DE LA COMISIÓN**

La Comisión nombrará un(a) secretario(a) del personal administrativo asignado a ella, quien tendrá las siguientes funciones:

- a) Levantar las actas de las sesiones de la Comisión.
- b) Las demás que la Comisión le asigne.

#### **ARTICULO 12: QUÓRUM**

El quórum con el que la Comisión puede sesionar válidamente será de cuatro de sus miembros en sesión ordinaria, o extraordinaria acordada previamente. No obstante, podrá prescindir del requisito de convocatoria, cuando estén reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

El representante que participa como observador del SITUN, según lo establece el artículo 5, no afecta el quórum.

*Modificado según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

#### **TRANSITORIO AL ARTÍCULO 12**

**TRANSITORIO QUE REGIRÁ POR EL PERIODO DE VIGENCIA DEL PLAN DE ATENCIÓN PRIORITARIA QUE SE PRORROGA DEL 11 DE DICIEMBRE DEL 2012 AL 30 DE JUNIO DEL 2013.**

Durante la vigencia del Plan de atención prioritaria, el quórum con el que sesionará la comisión será de cuatro integrantes.

*Se incluye según oficio SCU-1810-2011 publicado en UNA-GACETA 19-2011, el cual modifica la reforma aprobada según oficio SCU-1533-2010, publicado en UNA-GACETA 12-2010 y según oficio SCU-2320-2012.*

#### **ARTÍCULO 12 BIS: PLAZOS PARA RESOLVER**

La Comisión de Carrera Académica deberá resolver las solicitudes de estudio de ascenso, asignación e incentivo y las solicitudes de ingreso al Régimen de Dedicación Exclusiva y Licencia Remunerada, en un plazo máximo de tres meses, a partir del siguiente día hábil de la presentación completa de la documentación o del cierre del

plazo de recepción correspondiente.

En aquellos casos que por su complejidad requieran un plazo mayor y que estén debidamente justificados, el plazo podrá extenderse hasta por dos meses como máximo. En estos casos se deberá informar por escrito al académico(a) interesado (a).

*Se incluye según oficio SCU-1011-2013, publicado en UNA-GACETA N° 7-2013, modificado según el oficio SCU-1036-2015.*

#### **ARTICULO 13: FORMALIDADES DE LAS ACTAS**

- a) De cada sesión se levantará un acta, que indicará las personas asistentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y el resultado de la votación y el contenido de los acuerdos. No constarán en las actas los nombres de los dictaminadores.
- b) Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por las dos terceras partes.
- c) Las actas serán firmadas por el presidente, el secretario y aquellas personas que hayan salvado su voto en alguno de los asuntos contenidos en el acta.
- d) Las actas son públicas a partir de su aprobación.

#### **ARTICULO 14: APROBACIÓN Y REVISIÓN DE ACTAS**

- a) En caso de que alguno de los miembros de la comisión interponga moción de revisión contra un acuerdo, el mismo será resuelto al conocerse el acta de esa sesión. Si el acuerdo es sobre personas deberá resolverse en votación secreta. Esta revisión se resolverá por simple mayoría.
- b) Las mociones de revisión, deberán ser planteadas a más tardar al discutirse el acta y deberá resolverse en la misma sesión.
- c) Las simples observaciones de forma, relativas a la redacción de los acuerdos no serán consideradas para efectos del inciso anterior, como moción de revisión.

#### **ARTÍCULO 15: VOTOS SALVADOS**

Los miembros de la comisión podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que, en su caso, pudieren derivarse de los mismos, excepto en los acuerdos sobre personas.

#### **ARTICULO 16: ACCESO A EXPEDIENTES PERSONALES**

Tendrán acceso a los expedientes personales bajo custodia y trámite de la Comisión: el titular de un expediente, los miembros de la Comisión, su personal administrativo y el representante sindical ante la Comisión en sus funciones.

Podrán solicitar expedientes Ad Efectum Videndi: miembros del Consejo Universitario cuando un caso es conocido por esa instancia en alzada, el Rector y el Asesor Jurídico de la UNA cuando un caso se tramita en los tribunales comunes.

#### **ARTICULO 17: IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES**

Los miembros de la Comisión deberán respetar y acatar las normas, procedimientos y los motivos de impedimento y recusación establecidos en el Reglamento de Impedimentos, Excusas y Recusaciones de la Universidad.

Además por la especialidad del Régimen de Carrera Académica, los miembros estarán impedidos de conocer las

gestiones presentadas por su Director y Subdirector de unidad académica, y por el Decano o Vicedecano de su Facultad, Centro o Sede.

*Modificado según el oficio SCU-1036-2015.*

**ARTÍCULO 18: RECUSACIONES**

Se deroga.

*Modificado según el oficio SCU-1036-2015.*

**ARTICULO 19: FORMALIDADES DE LA RECUSACIÓN**

Se deroga.

*Modificado según el oficio SCU-1036-2015.*

**ARTICULO 20: ANULABILIDAD POR RECUSACIÓN**

Se deroga.

*Modificado según el oficio SCU-1036-2015.*

**ARTICULO 21: RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE GRADOS Y POSGRADOS**

Para los efectos del régimen, los grados y posgrados académicos deben estar reconocidos y equiparados, según los procedimientos establecidos por la Universidad Nacional.

A juicio de la Comisión se considerarán aquellos casos anteriores a la existencia de estas regulaciones, cuando se hubieren tramitado ingresos o ascensos sin cumplir con lo estipulado actualmente.

**ARTICULO 22: PRESCINDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN**

La Comisión, para lo que es de su competencia, podrá prescindir excepcionalmente de los requisitos de reconocimiento y equiparación de títulos otorgados por instituciones extranjeras, cuando mediando una investigación cuidadosa, se determine que existe imposibilidad material de cumplir con todas las normas que regulan dicha materia.

**TÍTULO II: INGRESO, ASCENSO, E INCENTIVOS DEL RÉGIMEN DE CARRERA ACADÉMICA Y LA ASIGNACIÓN SALARIAL**

**CAPÍTULO I  
PROCEDIMIENTOS DE INGRESO Y ASCENSO**

**ARTICULO 23: TRAMITE DE ASCENSO**

El ascenso no es automático. El trámite se iniciará con la solicitud escrita del interesado a la Comisión, la cual acompañará de los atestados adicionales producidos desde su último ascenso.

*Modificado según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

## **ARTÍCULO 24: PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES Y VIGENCIA DE RESOLUCIÓN**

Corresponderá a la Comisión de Carrera Académica, establecer y publicar los plazos para la recepción de solicitudes de ascenso, asignación salarial, reasignación salarial y otras gestiones de su competencia, establecidas en el presente reglamento y otra normativa institucional.

Para el caso de ascenso, asignaciones salariales y reasignaciones salariales, deberá al menos, establecer dos periodos al año.

Las solicitudes aprobadas regirán a partir del día hábil siguiente a su presentación completa ante la comisión.

*Modificado según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013, según oficio SCU-686-2014 y publicado en UNA-GACETA N° 6-2014 y según el oficio SCU-1036-2015.*

## **ARTÍCULO 25: INFORME EVALUATIVO UNIDAD ACADÉMICA**

DEROGADO.

*Según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

## **ARTICULO 26: INGRESO AL REGIMEN**

Cuando un funcionario adquiere la propiedad, el Programa de Desarrollo de Recursos Humanos (PDRH) tiene la obligación de comunicarlo oficialmente a la Comisión de Carrera Académica, dentro de los 3 días hábiles siguientes de la recepción de la acción de personal.

La Comisión en la siguiente sesión a la comunicación oficial del PDRH y de oficio procederá a según sea el caso:

- 1) A ingresar al régimen y ubicar en la categoría de Profesor Instructor Licenciado, al académico que nunca haya solicitado asignación salarial, previa verificación de que cumple con los requisitos del artículo 46.
- 2) Comunicar, mediante acuerdo, al académico que no cumple con los requisitos del artículo 46, los aspectos pendientes que limitan su ingreso al régimen.
- 3) Ingresar al Régimen y ubicar en la categoría correspondiente a quien haya sido objeto de una asignación salarial previa.

*Modificado según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

## **ARTICULO 26 BIS: CRITERIOS DE ASCENSO**

Los ascensos se harán con base en los criterios establecidos en el Estatuto Orgánico, en este Reglamento y en el análisis que hace la Comisión de la documentación aportada.

Para otorgar una categoría por ascenso se considerarán los siguientes criterios:

- a) Calificaciones profesionales.
- b) Experiencia académica.
- c) Producción intelectual.

d) Evaluación.

Los dos primeros a. y b. tendrán un puntaje máximo de 110, el tercero c. no tendrá límite de puntos.

*Incluido según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

#### **TRANSITORIO AL INCISO d)**

Este inciso entrará en vigencia hasta que la Universidad cuente con las herramientas idóneas para su evaluación y puntuación.

*Incluido según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

#### **ARTÍCULO 27: ADICIÓN Y ACLARACIÓN**

Ante las resoluciones de la Comisión el interesado podrá solicitar adición y aclaración a efectos de contar con información completa y clara, en los plazos establecidos en el Estatuto Orgánico

*Modificado según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

#### **ARTÍCULO 27 BIS: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Ante las resoluciones de la Comisión el interesado podrá interponer recurso de reposición, ante la misma Comisión dentro de los plazos establecidos en el Estatuto Orgánico.

La resolución que resuelve de recurso de reposición agota la vía administrativa.

*Incluido según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

#### **ARTÍCULO 27 TER: GESTIÓN DE NULIDAD**

De conformidad con el artículo 100 del Estatuto orgánico, ante las resoluciones en firme de la Comisión, el interesado podrá interponer un recurso administrativo de nulidad, siempre y cuando dicha resolución contenga vicios de nulidad de conformidad con lo que establece el ordenamiento jurídico vigente. Corresponderá al solicitante identificar, señalar, comprobar y presentar, en forma puntual, los vicios existentes. Será competencia de la Comisión de Carrera Académica conocer y resolver el recurso planteado.

*Incluido según oficio SCU-1011-2013, publicado en UNA-GACETA N° 7-2013 y según oficio SCU-1036-2015.*

### **CAPÍTULO II: LOS CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE CATEGORÍAS**

#### **ARTICULO 28: CALIFICACIONES PROFESIONALES Y EXPERIENCIA ACADEMICA EN ORGANIZACIÓN DE EVENTOS DE ALTO NIVEL**

Las calificaciones profesionales se refieren a:

- a) Grados y posgrados.
- b) Otros estudios.
- c) Conocimiento de lenguas y de lenguajes de computación.

- d) Trabajo individual o en equipo, que culmine en la organización de eventos científicos, culturales y académicos de cobertura regional, nacional e internacional.

En conjunto dichas calificaciones tendrán un puntaje máximo de 72.

*Modificado según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

#### **ARTICULO 29: GRADOS Y POSGRADOS ACADÉMICOS**

Son grados académicos: el bachillerato universitario y la licenciatura.

Son posgrados académicos, la especialidad profesional respaldada por un título universitario, la maestría y el doctorado académico.

#### **ARTICULO 30: PUNTAJE PARA GRADOS Y POSGRADOS ACADÉMICOS**

Se otorgará un máximo de 48 puntos a los grados y posgrados académicos de acuerdo con la siguiente tabla:

|              |           |
|--------------|-----------|
| Bachillerato | 16 Puntos |
| Licenciatura | 20 Puntos |

Para lo anterior se tomará en cuenta el puntaje del grado más alto. Sin embargo, cuando se presente más de una licenciatura se le asignarán hasta 24 puntos.

|                          |           |
|--------------------------|-----------|
| Especialidad Profesional | 6 Puntos  |
| Maestría                 | 10 Puntos |
| Doctorado                | 20 Puntos |

Los puntos obtenidos por posgrado se sumarán al puntaje de grado y se podrán tomar en cuenta todos los que se presenten hasta el límite de puntos señalado.

#### **ARTICULO 31: PUNTAJE PARA OTROS ESTUDIOS**

Bajo el concepto de otros estudios, debidamente regulados por un sistema de evaluación universitaria o equivalente, cuya totalidad tendrá un máximo de 12 puntos, podrán tomarse en cuenta:

- Estudios de posgrado, debidamente acreditados, con una duración de al menos un semestre a tiempo completo, sin obtención de títulos. Un punto por semestre.
- Obtención de títulos de pregrado debidamente acreditados. Hasta un punto por semestre académico con base en el plan de estudios.
- Cursos de capacitación en didáctica universitaria (docencia, investigación y extensión) de 0 a 1 punto por curso.
- Participación en cursos de menos de un año, con evaluación de profesor-estudiante.
- Participación en seminarios, coloquios, talleres, simposios y actividades similares. De 0 a 0,50 punto por participación, máximo 5 puntos.

*Se interpreta el inciso d del artículo 31, del Reglamento de Carrera Académica, de forma que se entienda que la Comisión de Carrera Académica, puntúa los títulos de los académicos que participen en cursos de educación continua con evaluación de profesor-estudiante de menos de un año, los cuales no son conducentes a título de grado académico. (Interpretación auténtica emitida por el Consejo Universitario mediante acuerdo comunicado por oficio UNA-SCU.ACUE-1736-2015 de fecha 16 de noviembre del 2015, publicado en UNA-GACETA 20-2015 al 30 de noviembre del 2015)*

### **ARTICULO 32: PUNTAJE POR RECONOCIMIENTO DE LENGUAS Y LENGUAJES COMPUTACIONALES**

Se otorgará un máximo de 10 puntos al conocimiento de lenguas y lenguajes computacionales de la siguiente manera:

- a) Dominio de una lengua diferente a la materna (conocimiento que no sea inherente a la especialidad del profesor) 4 puntos por cada una.
- b) Dominio de una lengua muerta (conocimiento que no sea inherente a la especialidad del profesor) 2 puntos por cada una.
- c) Manejo instrumental de una lengua diferente a la materna, incluyendo las indígenas y de minorías étnicas, 2 puntos.
- d) Manejo instrumental de una lengua muerta (conocimiento que no sea inherente a la especialidad del profesor) 1 punto por cada una.
- e) Lenguaje computacional (para profesores cuya especialidad no sea la computación) 1 punto por cada una, máximo 2 puntos.

### **ARTICULO 33: COMPETENCIA PARA CERTIFICAR LENGUAS Y LENGUAJES**

El conocimiento de lenguas mencionadas en el artículo anterior, deberá ser certificado por la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje y el de lenguajes computacionales, por la Escuela de Informática de la Universidad Nacional.

También tendrán validez, certificaciones extendidas o reconocidas por instancias competentes de otras instituciones nacionales de educación superior universitaria.

### **ARTÍCULO 33 BIS: PUNTAJE PARA EXPERIENCIA ORGANIZATIVA**

Trabajo individual o en equipo, que culmine en la organización de eventos científicos, culturales y académicos de cobertura regional, nacional e internacional, de 0 a 1 punto por cada evento, máximo total: 2 puntos.

Solo comprende a los miembros del comité organizador o técnico y científico, según las características del evento.

*Incluido según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

### **ARTICULO 34: EXPERIENCIA ACADÉMICA UNIVERSITARIA**

La experiencia académica universitaria, con grado o posgrado académico, tendrá un puntaje máximo de 30 puntos y comprende:

- a) Experiencia académica en educación universitaria estatal costarricense, 2 puntos por año hasta un máximo de 30 puntos.
- b) Experiencia académica en:
  1. Educación universitaria extranjera.
  2. Educación universitaria no estatal costarricense adscrita al CONESUP.

3. En organismos y consorcios internacionales de educación superior, de carácter regional, autorizados en nuestro país para realizar actividades académicas de docencia investigación y extensión, posgrados y cursos de actualización y especialización.

Esta experiencia podrá obtenerse producto de una relación laboral o por contratación de servicios profesionales, debidamente comprobada mediante documento idóneo; en ambos casos se otorgará 2 puntos por año si el solicitante ha tenido responsabilidades académicas equivalentes a un tiempo completo, entendiéndose por ello una dedicación de 40 horas semanales, hasta un máximo de 30 puntos. En caso de que el solicitante haya tenido responsabilidades académicas menores al tiempo completo, el puntaje de 2 puntos por año se calculará en forma proporcional.

*Modificado según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

**ARTICULO 35: PUNTAJE PARA EXPERIENCIA ACADÉMICA**

DEROGADO

*Según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

**ARTICULO 36**

Derogado según ARTÍCULO NOVENO, INCISO SEXTO, de la sesión celebrada el 4 de diciembre de 1997, Acta 1998, oficio SCU-1816-97.

**ARTÍCULO 37: PUNTAJE PARA EXPERIENCIA ORGANIZATIVA**

DEROGADO

*Según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

**ARTICULO 38: PUNTAJE PARA EXPERIENCIA PROFESIONAL EXTRAUNIVERSITARIA**

Experiencia académica o profesional en ámbitos diferentes a la educación universitaria, en el campo específico de su formación (en puesto que requiere al menos el grado de bachillerato universitario). De 0 a 1 punto por año a tiempo completo, proporcional en fracciones de jornada. Máximo: 5 puntos.

En experiencias simultáneas se tomará en cuenta solamente la que tenga el puntaje más alto.

*Modificado según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

**ARTICULO 38 BIS: OTRA EXPERIENCIA UNIVERSITARIA POR ACTIVIDADES ASISTENCIALES A LA ACADEMIA**

Se considerará como otra experiencia universitaria, la que obtiene el funcionario universitario, en labores paraacadémicas o administrativas, que tengan como objetivo la asistencia en actividades de docencia, investigación, extensión o producción universitaria, con al menos el grado de bachillerato universitario, a tiempo completo o proporcional en fracción de jornada. De 0 a 1 punto por año, hasta un máximo de 5 puntos.

*Se incluye según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

**ARTICULO 39: NO DUPLICACIÓN DE PUNTAJES**

DEROGADO.

*Según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

**ARTICULO 40: PLAZOS MÍNIMOS PARA PUNTAJE EN EXPERIENCIA**

Las fracciones de un año serán tomadas en cuenta en forma proporcional en el caso de funcionarios que hayan servido más de un año consecutivo en el mismo puesto. Experiencia académico-administrativa o paraacadémica menores de un año no serán tomadas en consideración.

**ARTICULO 41: EXPERIENCIA ACADÉMICO-ADMINISTRATIVA SIMULTÁNEA Y POR RECARGO DE FUNCIONES**

DEROGADO.

*Según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

**ARTICULO 42: PUNTAJE PARA PRODUCCIÓN INTELECTUAL**

La producción intelectual se valorará de acuerdo con la siguiente escala:

**PUBLICACIONES:**

Obras Literarias o artísticas, obras científicas o técnicas, de 0 a 4 puntos cada una.

Artículos en revistas científicas, literarias o técnicas de carácter periódico con Consejo Editorial; trabajo científico, literario o técnico, publicado por una institución de reconocido prestigio. De 0 a 3 puntos.

Trabajos científicos, literarios o técnicos producidos en unidades o áreas académicas como parte de su quehacer, antologías publicadas, traducciones de libros. De 0 a 2 puntos.

**OTROS PRODUCTOS:**

Creación artística, científica o técnica; inventos; distinciones y reconocimientos por méritos académicos. De 0 a 4 puntos.

Ponencias académicas debidamente aceptadas en eventos científicos, artísticos o técnicos, nacionales o internacionales. De 0 a 2 puntos.

Todo tipo de producción intelectual que no esté avalada por un consejo evaluativo claramente específico y de reconocida solvencia académica en el área, será tomado en cuenta en función del criterio razonado emitido por especialistas en la materia.

Los puntajes máximos aquí establecidos podrán ser elevados hasta en 2 puntos por la Comisión en casos de obras excepcionales. El puntaje asignado a la obra se le acreditará al solicitante según las normas establecidas en este artículo y el 44 y concordantes del presente Reglamento.

**ARTICULO 42 BIS: SOBRE LA PRODUCCION INTELECTUAL PARA LAS CATEGORIAS DE**

## **PROFESOR II Y CATEDRÁTICO**

Para el ascenso a las categorías de Profesor II y Catedrático de conformidad con los artículos 52 y 53, de la producción intelectual regulada en el artículo 42 debe tenerse según corresponda: Consejo Editorial, Comité Científico de Eventos Académicos y para el caso de las artes y deportes Jurados o Curadores.

*Se incluye según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

### **ARTICULO 43: CALIFICACIÓN DE ATESTADOS**

Cualquier atestado del profesor deberá calificarse una sola vez, en el aspecto que mejor responda a las características del mismo.

### **ARTICULO 44: PUNTAJE PARA OBRAS COLECTIVAS**

Cuando la obra es colectiva, pero los autores firman individualmente, se evaluará la sección inscrita por el solicitante. Si la producción es una obra colectiva, que no indica el trabajo expreso de cada uno de los participantes, se asignará el puntaje total a cada autor.

## **CAPITULO III: LOS REQUISITOS PARA LAS CATEGORÍAS**

### **ARTICULO 45: COBERTURA DEL RÉGIMEN**

El personal adscrito al Régimen está integrado por los académicos, dedicados a las tareas de docencia, investigación, extensión y administración académica.

### **ARTICULO 46. REQUISITOS DE INGRESO AL RÉGIMEN**

Para ingresar al Régimen se requiere:

- a) Tener plaza académica en propiedad.
- b) Poseer el grado mínimo de Licenciatura universitaria, extendido por alguna de las instituciones de educación superior estatal o instituciones de educación universitaria privada reconocidas por CONESUP, o de universidad extranjera cuyo título sea debidamente reconocido y su grado equiparado de conformidad con la normativa.
- c) Un mínimo de experiencia académica de un año en la Universidad Nacional con una dedicación académica no inferior al cuarto de tiempo.

*Se modifica según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

### **ARTICULO 47: PRESCINDENCIA DE GRADOS POR EXCEPCIONALIDAD**

La Comisión solo podrá prescindir excepcionalmente de los requisitos relativos a grados académicos, cuando se trate de personas muy calificadas por su producción intelectual, artística o científica.

### **ARTICULO 48: CATEGORÍAS DEL RÉGIMEN**

Las categorías del Régimen son las siguientes:

- a. Profesor Instructor Licenciado
- b. Profesor I.
- c. Profesor II.
- d. Catedrático.

*Se modifica según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

**ARTICULO 49: PROFESOR INSTRUCTOR BACHILLER**

DEROGADO.

*Según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

**ARTICULO 50: PROFESOR INSTRUCTOR LICENCIADO**

Para ser Profesor Instructor Licenciado dentro del régimen de Carrera Académica se requiere: haber cumplido con los requisitos del artículo 46 de este Reglamento.

*Modificado según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

**ARTICULO 51: PROFESOR I**

Para ser Profesor I se requiere:

- a) Haber cumplido con los requisitos del artículo 46 de este Reglamento.
- b) Un mínimo de 20 puntos en calificaciones profesionales.
- c) Un mínimo de 4 puntos en experiencia académica universitaria, de conformidad con el artículo 34.
- d) Un mínimo de 0,5 puntos en producción intelectual de conformidad con el artículo 42.

La suma de los anteriores rubros debe ser al menos de 25,50 puntos, de conformidad con el artículo 54 de este Reglamento.

*Modificado según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

**ARTICULO 52: PROFESOR II**

Para ser Profesor II se requiere:

- a) Haber cumplido con los requisitos del artículo 46 de este Reglamento.
- b) Un mínimo de 22 puntos en calificaciones profesionales, de los cuales, por lo menos 2 corresponderán al manejo de lenguas o lenguajes computacionales conforme al artículo 32 de este Reglamento.
- c) Un mínimo de 10 puntos en experiencia académica universitaria, de conformidad con el artículo 34.
- d) Un mínimo de 3 puntos en producción intelectual, adicionales desde su último ascenso, de los cuales al menos 2 puntos deberán corresponder a producción intelectual de conformidad con el artículo 42 Bis.

La suma de los anteriores rubros debe ser al menos de 43,50 puntos de conformidad con el artículo 54 de este Reglamento.

*Modificado según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

#### **TRANSITORIO AL ARTÍCULO 52**

El inciso d) entrará en vigencia tres años después de la publicación de este reglamento en la Gaceta Universitaria. Durante el este tiempo se seguirá aplicando el inciso d) del reglamento anterior.

*Se incluye según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

#### **ARTICULO 53: CATEDRÁTICO**

Para ser Catedrático se requiere:

- a) Haber cumplido con los requisitos del artículo 46 del presente Reglamento.
- b) Un mínimo de 30 puntos en calificaciones profesionales, de los cuales 4 puntos al menos deberán ser en lenguas o lenguajes, conforme al artículo 32 de este Reglamento.
- c) Un mínimo de 30 puntos en experiencia académica universitaria de conformidad con el artículo 34.
- d) Un mínimo de 13,50 puntos en producción intelectual, 5 de los cuales deben ser producidos posterior a su último ascenso. De los 13,50 al menos 9 puntos deberán corresponder a producción intelectual según lo definido en el artículo 42 bis.

La suma de los anteriores rubros debe ser al menos de 77 puntos de conformidad con el artículo 54 de este Reglamento.

*Modificado según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

#### **TRANSITORIO AL ARTÍCULO 53**

El inciso d) entrará en vigencia tres años después de la publicación de este reglamento en la Gaceta Universitaria. Durante el este tiempo se seguirá aplicando el inciso d) del reglamento anterior.

*Se incluye según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

#### **ARTICULO 54: CÓMPUTO DE PUNTAJES.**

Los puntajes mínimos requeridos en el párrafo final de los artículos 51, 52, 53 y 68 se obtendrán cumpliendo con los mínimos parciales estipulados en dichos artículos y completándolos con puntos obtenidos adicionalmente en los rubros establecidos, a elección del solicitante.

#### **ARTICULO 55: RELACIÓN GRADOS Y EXPERIENCIA ACADÉMICA.**

En todo caso de suspensión de la relación laboral, por motivo de beca, se presume que el periodo equivalente a experiencia académica es de dos años si el funcionario realizó estudios de maestría y de cuatro años si efectuó estudios de doctorado.

En ambos casos los plazos mencionados se consideran como máximos.

*Artículo reformado según artículo sexto, inciso I de la sesión celebrada el 31 de octubre de 1996, Acta 1888, oficio SCU-1540-96.*

## CAPITULO VI: ASIGNACIONES DE SALARIO

### ARTICULO 56: DEFINICIÓN DE ASIGNACIÓN SALARIAL

La asignación de salario consiste en otorgarle a la o el académico que no tiene propiedad el salario equivalente a una de las categorías establecidas en este reglamento. Esta asignación salarial no implica ingreso al régimen.

Si el académico ingresa en propiedad será ubicado en la categoría académica equivalente con la asignación salarial que recibe.

*Modificado según oficio SCU-1553-2002 y publicado en UNA-GACETA 11-2002 y según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

### ARTÍCULO 56. BIS. RECONOCIMIENTO SALARIAL EN EL SECTOR ACADEMICO DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES

En caso de que un académico o académica tenga nombramiento en propiedad en otra universidad estatal de Costa Rica y adicionalmente labora en forma temporal en la Universidad Nacional, a solicitud del interesado, la Comisión de Carrera Académica, y de conformidad con el acuerdo tomado por el CONARE, en la Sesión 20-01-Artículo 4, inciso c) del 24 de julio del 2001, se le asignará el salario correspondiente de la categoría de la Universidad Nacional que es homóloga a la de la Institución Estatal de procedencia . La asignación de salario no implica ingreso al Régimen

*Se incluye según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

### ARTICULO 57: PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE SALARIO

Para efectos de asignación salarial se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) La asignación salarial se resuelve sobre la base de las solicitudes planteadas por el Director de la Unidad Académica o del Departamento de Personal.
- b) El director solicitará por escrito la asignación salarial a la Comisión a más tardar dentro de los ocho días siguientes a partir del momento en que el profesor así se lo requiera.
- c) La Comisión recibirá dicha solicitud cuando el profesor la presente con todos los atestados requeridos. El informe de la unidad académica (artículo 25 de este Reglamento) únicamente será exigible cuando el profesor al que se le solicita la asignación salarial haya laborado para la institución al menos durante un semestre lectivo.
- d) En lo no previsto en este capítulo se procederá por analogía con lo establecido en el Estatuto Orgánico y otros capítulos de este Reglamento.

### ARTICULO 58: INGRESO AL RÉGIMEN POR ADQUISICIÓN DE PROPIEDAD

En el caso de que el académico(a) adquiera propiedad, ingresará automáticamente al Régimen, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 46.

El PDRH comunicará a la Comisión de Carrera Académica de las y los académicos que adquieren la propiedad para que de oficio, la Comisión emita un acuerdo de ingreso, que no tendrá efecto alguno en relación a futuros estudios, salvo que el académico solicite un estudio de sus atestados que le genere un ascenso.

*Se modifica según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

## **TRANSITORIO AL ART. 58:**

Para efectos de no generar perjuicios a las y los académicos que no tienen propiedad y han sido objeto de asignación salarial, se abre un plazo de 1 año a partir de la publicación de esta modificación, para que presenten aquellos atestados de producción intelectual, que no han sido objeto de evaluación, independientemente de su fecha de emisión. En caso de que estos atestados generen un ascenso, el mismo surtirá efectos a partir de su presentación actual.

*Se incluye según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

### **ARTICULO 59: FRACCIÓN DE JORNADA EN PROPIEDAD**

Cuando un profesor del Régimen labore una parte de su jornada como no propietario, por esta última se le pagará conforme a la categoría asignada dentro del Régimen.

### **ARTICULO 60: DURACIÓN DE LA ASIGNACIÓN SALARIAL**

La asignación de salario que se le adjudique a un profesor le será aplicable cada vez que sea nuevamente contratado como no propietario, sin trámite previo.

### **ARTICULO 61: REASIGNACIÓN SALARIAL**

Un académico (a) que disfrute de asignación salarial, podrá gestionar una reasignación en el momento en que cumple con los criterios de ascenso establecidos en el artículo 26 bis. Esta reasignación constituye para efectos de este reglamento, un ascenso, el cual no implica el ingreso al régimen.

*Se modifica según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

## **CAPITULO V: DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES E INCENTIVOS DE LOS ACADÉMICOS**

### **ARTICULO 62: DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Los académicos y académicas que estén dentro del Régimen tendrán además de los derechos y obligaciones consignados en el Estatuto Orgánico y en la Convención Colectiva de trabajo vigente, los consignados en este Reglamento y otros que en su oportunidad la Universidad Nacional estableciere o pactare.

*Modificado según el oficio SCU-1036-2015.*

### **ARTICULO 63: DEFINICIÓN DE INAMOVILIDAD**

**DEROGADO POR EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, PUBLICADO EN UNA-GACETA 3-2004.**

### **ARTICULO 64: CAUSALES DE PÉRDIDA DE INAMOVILIDAD**

**DEROGADO POR EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, PUBLICADO EN UNA-GACETA 3-2004).**

### **ARTICULO 65: PROCEDIMIENTO PARA LEVANTAR LA INAMOVILIDAD**

**DEROGADO POR EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, PUBLICADO EN UNA-GACETA 3-2004).**

**ARTICULO 66: SALARIOS DEL PROFESOR INSTRUCTOR BACHILLER**

**DEROGADO SEGÚN UNA-GACETA 18-2006**

**ARTICULO 67: SALARIO DE OTRAS CATEGORÍAS**

DEROGADO SEGÚN GACETA 18-2006.

**TRANSITORIO MIENTRAS CONCLUYE EL TRÁMITE DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE CARRERA ACADÉMICA:**

A partir de la derogación de los artículos 66 y 67 del Reglamento de Carrera Académica y hasta julio del 2007, los salarios base de cada categoría del Régimen de Carrera Académica serán los siguientes:

- |                                   |              |
|-----------------------------------|--------------|
| a) Profesor Instructor Bachiller  | ¢288.214,75. |
| b) Profesor Instructor Licenciado | ¢320.251,10  |
| c) Profesor I                     | ¢352.276,20  |
| d) Profesor II                    | ¢440.345,35  |
| e) Catedrático                    | ¢594.466,30  |

El 1 de julio del 2007, a los salarios base de cada categoría del Régimen de Carrera Académica se les aplicará un ajuste diferenciado de las categorías 88, 89, 90 y 91, según el siguiente detalle:

- |                                   |          |
|-----------------------------------|----------|
| a) Profesor Instructor Licenciado | ¢ 25.000 |
| c) Profesor I                     | ¢ 20.000 |
| d) Profesor II                    | ¢15.000  |
| e) Catedrático                    | ¢10.000  |

Los salarios bases serán ajustados automáticamente por el Programa de Recursos Humanos cada vez que se produzca un reajuste salarial en la institución, conforme al porcentaje de aumento que se haya establecido.

*Modificado según el oficio SCU-1758-2006 del 6 de octubre del 2006 y publicado en UNA-GACETA 18-2006.*

**ARTICULO 68: INCENTIVOS AL PROFESOR II**

Cuando un Profesor II cumpla los siguientes requisitos:

Un mínimo de 16 puntos en total de experiencia académica universitaria.

Un mínimo de 5 puntos en total de producción intelectual tendrá derecho a un incremento salarial de un 10% sobre la base de Profesor II, previa solicitud del interesado y resolución de la Comisión.

La suma total de puntos para obtener este reconocimiento debe ser de 53, de conformidad con el artículo 54 de este Reglamento.

**TRANSITORIO EN TANTO SE REvisa INTEGRALMENTE Y SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CARRERA ACADÉMICA:**

**ARTÍCULO 68: INCENTIVOS AL PROFESOR II.**

Cuando un Profesor II cumpla los siguientes requisitos:

- a. Un mínimo de 16 puntos en total de experiencia académica universitaria.
- b. Un mínimo de 5 puntos en total de producción intelectual.

Este académico tendrá derecho a un incremento salarial de un 10% sobre la base de Profesor II, previa solicitud del interesado y resolución de la Comisión.

La suma total de puntos para obtener este reconocimiento debe ser de 53, de conformidad con el artículo 54 de este Reglamento.

*Modificado según oficio SCU-2244-2004, del 19 de noviembre del 2004 y publicado en UNA-GACETA 24-2004.*

ACLARAR QUE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO, TRANSCRITOS MEDIANTE OFICIOS SCU-1949-2004 Y SCU-2944-2004, EN EL SENTIDO DE QUE LA APLICACIÓN TRANSITORIA DEL ARTÍCULO 68, CUBRE A LOS ACADÉMICOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA NORMA, INDEPENDIEMENTE DE SU CONDICIÓN DE PROPIETARIO INCORPORADO AL REGIMEN DE CARRERA ACADÉMICA, O INTERINO CON ASIGNACIÓN SALARIAL DE PROFESOR II.

*Aclarado según oficio SCU-454-2008, del 8 de abril del 2008 y publicado en UNA-GACETA 6-2008.*

INTERPRETAR AUTÉNTICAMENTE EL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE CARRERA ACADÉMICA EN EL SENTIDO DE QUE DEBE APLICARSE UN MES DESPUÉS DE LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, ENTENDIENDO POR ELLA LA SOLICITUD DEL ESTUDIO EN EL CUAL SE CONFIRMA QUE CUMPLE LOS REQUISITOS, YA SEA DICHA GESTIÓN LA SOLICITUD PARA EL INCENTIVO ESPECÍFICO O PARA UN ASCENSO QUE GENERA COMO RESULTADO EL DERECHO A ESE INCENTIVO.

*Interpretado según oficio SCU-004-2010, del 18 de enero del 2010 y publicado en UNA-GACETA 1-2010.*

#### **ARTICULO 69: INCENTIVOS A PRODUCCIÓN INTELECTUAL DE PROFESOR I Y PROFESOR II**

DEROGADO SEGÚN UNA-GACETA 18-2006.

#### **TRANSITORIO:**

ESTABLECER UN INCENTIVO POR TENER GRADO ACADÉMICO DE MAESTRÍA O DOCTORADO, CON INDEPENDENCIA DE LA CATEGORÍA EN LA QUE SE ENCUENTRE UBICADO EL FUNCIONARIO ACADÉMICO, DE LA SIGUIENTE FORMA:

EL INCENTIVO SERÁ POR LA SUMA DE ₡20.000 (VEINTE MIL COLONES EXACTOS) SI EL FUNCIONARIO ACADÉMICO TIENE EL GRADO DE MAESTRÍA Y DE ₡30.000 (TREINTA MIL COLONES EXACTOS) SI EL GRADO ES DE DOCTORADO.

SE REMUNERARÁ SOLAMENTE EL GRADO ACADÉMICO SUPERIOR QUE TENGA EL FUNCIONARIO. EN EL CASO DE FUNCIONARIOS CON MÁS DE UN POSGRADO SE LE REMUNERARÁ SOLAMENTE UNO DE ELLOS.

CUANDO CORRESPONDA, EL GRADO ACADÉMICO CORRESPONDIENTE DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE RECONOCIDO Y EQUIPARADO POR CONARE.

EL INCENTIVO REGIRÁ A PARTIR DE JULIO DEL 2007.

*Modificado según oficio SCU-1758-2006, del 6 de octubre del 2006 y publicado en UNA-GACETA 18-2006.*

- A. INDICAR AL PROGRAMA DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS QUE EL INCENTIVO POR LA SUMA DE ¢20.000 (VEINTE MIL COLONES EXACTOS) SI EL FUNCIONARIO ACADÉMICO TIENE EL GRADO DE MAESTRÍA Y DE ¢30.000 (TREINTA MIL COLONES EXACTOS) SI EL GRADO ES DE DOCTORADO OTORGADO SEGÚN LOS ACUERDOS. TOMADOS POR ESTE CONSEJO, ACTAS NÚMERO 2785, Y 2792, SE DEBE APLICAR A LOS FUNCIONARIOS ADSCRITOS AL RÉGIMEN DE CARRERA ACADÉMICA, A LOS PROFESORES INTERINOS QUE TRAMITAN UNA ASIGNACIÓN SALARIAL CONFORME AL REGLAMENTO Y A LOS FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS CONTRATADOS UN CUARTO DE TIEMPO EN LA ACADEMIA.
- B. EL RECONOCIMIENTO DE ESE INCENTIVO RIGE A PARTIR DEL 01 DE JULIO DEL 2007, SEGÚN LO ACORDADO POR ESTE CONSEJO PARA LOS FUNCIONARIOS QUE A ESTA FECHA CUMPLÍAN CON LOS REQUISITOS. PARA HACERLO EFECTIVO EL FUNCIONARIO DEBERÁ SEGUIR CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA CIRCULAR D-C-1754-2007 DEL 4 DE JUNIO DEL 2007.

*Modificado según oficio SCU-455-2008, del 8 de abril del 2008 y publicado en UNA-GACETA 6-2008*

**ARTICULO 70: ASIMILACIÓN DE INCENTIVOS SALARIALES EN LOS ASCENSOS**

Los incrementos de salario obtenidos por aplicación de los artículos 68 y 69 de este Reglamento formarán parte de los incrementos previstos en el artículo 67 cuando el profesor asciende de categoría.

**ARTICULO 71: INCENTIVOS A CATEDRÁTICOS**

El catedrático tendrá derecho a un incremento de un 1% a su salario base, por cada 2 puntos adicionales obtenidos en el rubro de producción intelectual y por cada 4 puntos obtenidos en los rubros de calificaciones profesionales y experiencia académica universitaria. Este incentivo debe ser sumado a la base y modifica el cálculo de los otros pluses salariales.

Las solicitudes podrán presentarse una sola vez al año, en las fechas que al efecto establezca la Comisión y el aumento salarial correspondiente se hará efectivo a partir del primer día de enero o julio siguiente.

*Modificado según oficio SCU-849-2013 y publicado en UNA-GACETA 6-2013.*

**ARTICULO 72: ANUALIDAD AUTOMÁTICA**

DEROGADO.

*Según oficio SCU-1011-2013 y publicado en UNA-GACETA N° 7-2013.*

**ARTICULO 73: OBLIGACIONES DE CATEDRÁTICOS Y PROFESORES II**

Los catedráticos y Profesores II tendrán obligación de representar a la Universidad Nacional ante organismos nacionales e internacionales, en eventos, jurados o comisiones de alto nivel, o formar parte de comisiones universitarias cuando la institución así lo requiera, previa adecuación de las responsabilidades y condiciones laborales que se ameriten.

**TITULO III  
REGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA**

## **ARTÍCULO 74: DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS QUE INTEGRAN EL RÉGIMEN DE CARRERA ACADÉMICA**

El Régimen de Dedicación Exclusiva en la Universidad Nacional, se entiende como el compromiso que adquiere el funcionario profesional con la institución, de no ejercer en forma particular ninguna profesión, por lo cual la Universidad se compromete a retribuirle un porcentaje adicional sobre el salario base.

El funcionario que se acoja a la presente normativa podrá, sin embargo:

- a) Ejercer funciones docentes en una institución educativa pública hasta por un máximo de diez horas semanales.
- b) Cumplir funciones de representante en organismos públicos, en los que incluso se perciban dietas, siempre y cuando el funcionario sea propuesto por la Universidad Nacional al respectivo cargo, o habiendo sido propuesto por otra entidad o persona, la Universidad obtenga beneficio evidente, a juicio de la Comisión. No es necesario solicitar autorización de la Comisión, para percibir dietas cuando se ejerce como representante de la Universidad Nacional ante el Fondo de Beneficio Social, así como ante un organismo o institución pública, que haya sido designado por el Consejo Universitario o la Rectoría.
- c) Percibir derechos de autor y conexos.
- d) Prestar temporalmente servicios remunerados o ejercer una profesión ad honorem en otra entidad, siempre y cuando la Comisión lo autorice previamente mediante resolución razonada, en casos absolutamente excepcionales de evidente beneficio para la Universidad Nacional.
- e) Prestar temporalmente servicios remunerados o ad honorem al Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES) en calidad de par en procesos de acreditación, siempre que haya sido aprobado en firme por el Consejo Académico de la Unidad a la que pertenece, mediante acuerdo debidamente razonado del beneficio para la Universidad de la prestación del servicio. Copia de este acuerdo, debe ser remitida a la Comisión dentro de los ocho días hábiles siguientes.
- f) Participar en proyectos institucionales desarrollados al amparo de convenios suscritos con fundaciones y en el marco de la ley de promoción del desarrollo científico y tecnológico o contratado para prestar servicios profesionales de manera directa con la Universidad, y de los cuales podría derivar una remuneración adicional.
- g) En el caso del personal académico que desempeña puestos relacionados con la enseñanza de las artes, ejercer libremente la actividad artística en el campo privado, por un máximo de diez horas semanales, no se refiera a la docencia ni interfiera con los deberes académicos y la jornada laboral para la que fueron contratados

## **ARTÍCULO 75: LOS CRITERIOS PARA EL INGRESO Y PERIODO DE RECEPCIÓN:**

La Comisión, deberá establecer al menos un período anual de recepción de solicitudes para el ingreso al régimen de dedicación exclusiva.

En ingreso al Régimen dependerá de la disponibilidad presupuestaria y del cumplimiento de criterios académicos y de interés institucional de priorización establecidos por la Comisión de Carrera Académica.

*Modificado según oficio SCU-798-2009 ver publicación en la Gaceta N° 7-2009.*

## **TRANSITORIO A LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 75:**

Los académicos interinos a los que se les aprobó el ingreso al Régimen de Dedicación Exclusiva por acuerdo expreso de la Comisión de Carrera Académica antes de la presente reforma, continuarán disfrutando de este beneficio en los términos y condiciones establecidas en este reglamento y en el respectivo contrato.

**ARTÍCULO 76: FUNCIONARIOS EN PUESTOS DE GESTIÓN ACADÉMICA:**

Aquellos servidores de la Universidad Nacional que, estando nombrados en el área académica desempeñan funciones de dirección académico-administrativa, tendrán derecho a pertenecer a este régimen de dedicación exclusiva, si cumplen con los requisitos señalados en este reglamento.

**ACUERDO DE ACLARACIÓN AL ARTÍCULO 76:**

Autorizar a los funcionarios académicos incluidos en el “Régimen de Dedicación Exclusiva para funcionarios administrativos y de dirección académico-administrativa”, para que al finalizar sus funciones en los cargos de dirección académica o gobierno universitario, se incorporen inmediatamente después al “Régimen de dedicación exclusiva para los funcionarios académicos”.

Para ello, el funcionario en cuestión deberá manifestar por escrito su aquiescencia ante la Comisión de Carrera Académica, a efecto de que se proceda a su incorporación, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo.

*(Según oficio SCU-1488-89 del 12 de diciembre de 1989).*

**ARTÍCULO 77: REQUISITOS PARA EL INGRESO AL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN:**

Para la incorporación a este régimen y que la Universidad le retribuya a la persona interesada un 35% adicional sobre el salario base, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Poseer, al menos, la categoría o la asignación salarial de Profesor I y laborar a tiempo completo cumpliendo labores académicas, de administración académica o de representación sindical.
- b) Solicitud de la persona interesada, en los plazos previamente establecidos, aportando toda la documentación que disponga la Comisión.
- c) Valoración y acuerdo de la comisión en el cual se verifica que la o el interesado cumple con todos los requisitos. Este acuerdo indicará que la incorporación al régimen será eficaz a partir de la firma del contrato.
- d) Firma del contrato, por la persona interesada, en el plazo máximo de 30 días naturales a partir de la comunicación de la Comisión.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión de Carrera Académica trasladará la información al Programa Desarrollo de Recursos Humanos para el trámite de pago respectivo

En el supuesto que transcurridos los 30 días indicados en el inciso c anterior, la persona interesada no se presenta a la firma del contrato, perderá la posibilidad de su incorporación al régimen. En este caso, se dejará constancia de la situación en el expediente de la persona interesada y si lo considera pertinente deberá iniciar nuevamente, en los períodos establecidos, el trámite de ingreso al régimen.

***Modificado según oficio SCU-2457-2010 y publicado en UNA-GACETA 1-2011 y según oficio SCU-737-2014 y publicado en UNA-GACETA 6-2014.***

**ARTÍCULO 78: DURACIÓN DE LOS CONTRATOS:**

Los contratos tendrán una duración de un año y se tendrán por prorrogados automáticamente si una de las partes no envía a la otra comunicación escrita en contrario, por lo menos un mes antes del vencimiento.

**ARTÍCULO 79: RETIRO DEL RÉGIMEN:**

El servidor que, habiéndose acogido a este régimen, deseara retirarse de él, podrá hacerlo libremente con la única obligación de informárselo al Rector, por escrito, con no menos de treinta días naturales antes de la fecha en que desee dejar sin efecto el contrato.

En el caso de haberse retirado del régimen, el académico no podrá reintegrarse al sistema sino hasta un año después de su retiro.

**ARTÍCULO 80: SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL RÉGIMEN:**

La Comisión de Carrera Académica podrá autorizar la suspensión temporal de la vigencia del contrato suscrito con el académico, cuando éste:

- a) Pase a cumplir funciones en la misma Institución, que le permitan acogerse a otros beneficios semejantes.
- b) Pase a cumplir funciones en la Administración Pública, con la anuencia de las autoridades universitarias correspondientes.
- c) Pase a gozar de un permiso sin goce de salario relacionado con la adjudicación de una beca de estudios.
- d) Vaya a realizar por un período no mayor de un año, funciones incompatibles con el disfrute de los beneficios del Régimen de Dedicación Exclusiva, siempre y cuando se trate de actividades de alto interés institucional y académico, a juicio razonado de la Comisión.

*(Modificado según oficio SCU-1299-2000 publicado en UNA- Gaceta 10-2000 ).*

**ARTÍCULO 81: INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN:**

Los beneficios del régimen se suspenderán en el momento en que el académico incumpla las disposiciones del presente reglamento. En casos de incumplimiento comprobado, el funcionario deberá reintegrar la totalidad de lo devengado por este concepto durante el período en el que haya estado violando obligaciones, más una multa equivalente al 25% de ella, y no podrá ser reincorporado a este régimen antes de que hayan transcurrido tres años contados a partir de la fecha en que se notifique por escrito la sanción.

**ARTÍCULO 82: RESPONSABILIDAD DEL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA:**

La Comisión es responsable de la administración del régimen, por lo que le corresponde:

- a) Verificar los requisitos puntualizados en este reglamento.
- b) Resolver las solicitudes de ingreso al régimen en un plazo máximo de 30 días hábiles, comunicando su resolución de la Rectoría, a la Contraloría Universitaria y a las unidades académicas correspondientes.
- c) Aprobar la suspensión a que se refiere este reglamento.

**ARTÍCULO 83: LA CONTRALORÍA UNIVERSITARIA:**

La Contraloría Universitaria será la encargada de verificar, cuando lo considere necesario oportuno y con fundamento en los procedimientos que al respecto establezca, el fiel cumplimiento de todas las disposiciones de este reglamento.

## **TITULO IV LICENCIA REMUNERADA**

### **ARTÍCULO 84: OBJETO**

El presente título tiene por objeto regular el otorgamiento y disfrute de la licencia remunerada de los académicos, prevista en el artículo 19 de la IV Convención Colectiva.

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTÍCULO 85: NATURALEZA Y DEFINICIÓN DE LA LICENCIA REMUNERADA**

La licencia remunerada es un componente del régimen de méritos e incentivos del Régimen de Carrera Académica que la Universidad Nacional otorga a destacados funcionarios académicos, con el propósito de reconocer la calidad de su trabajo y estimular la producción de alto nivel.

Se define como el derecho que tienen los académicos de la Universidad Nacional luego de 10 años de servicio continuo de obtener una licencia remunerada por un año completo, sin pérdida de sus derechos, siempre y cuando cumplan con los requisitos que se establecen en este título.

La licencia remunerada se refiere, de manera específica, al goce del salario y no contempla otros beneficios adicionales por parte de la Universidad Nacional, sin detrimento de aquellos gestionados por el beneficiario ante otros organismos nacionales o internacionales.

*Modificado según oficio SCU-430-2012.*

### **ARTÍCULO 86: PROPÓSITO DE LA LICENCIA REMUNERADA**

La licencia remunerada tiene como propósito la dedicación del funcionario a una actividad académica fuera de la Universidad que implique su enriquecimiento intelectual y profesional, así como un beneficio sustantivo para la Universidad Nacional. Dicha actividad podrá consistir en la participación en pasantías fuera del país, participación en proyectos de investigación, extensión o producción, elaboración de libros para su publicación, o una actividad académica debidamente justificada. Se excluye del beneficio la labor docente remunerada o la realización de estudios formales conducentes a título de grado o posgrado.

## **CAPÍTULO II DEL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA**

### **ARTÍCULO 87: REQUISITOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA REMUNERADA**

Para solicitar la licencia remunerada los interesados deberán contar con los siguientes requisitos:

- a) Haber laborado en actividades académicas de la Universidad Nacional al menos durante 10 años.
- b) Contar con jornada completa en propiedad.
- c) Poseer al menos la Categoría de Catedrático en el Régimen de Carrera Académica.
- d) Contar con una producción intelectual relevante que comprenda la publicación de libros con sello editorial, artículos en revistas nacionales o del extranjero de reconocido prestigio, libros de texto, obras creativas, u otra

que exprese una trayectoria de excelencia en la Universidad Nacional.

e) No estar ejerciendo funciones de administración académica.

f) Una permanencia en la Universidad Nacional posterior al goce de la licencia remunerada no menor a tres años.

En igualdad de condiciones, para el otorgamiento de la licencia remunerada tendrá prioridad aquel académico que tenga más años al servicio de la Universidad Nacional, para lo cual deberá observarse lo establecido en el inciso f) anterior.

*(Nota para la Comisión Especial: La Asesoría Jurídica recomienda incluir este último párrafo en este artículo, que es el transitorio actual).*

#### **ARTÍCULO 88: PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD**

El académico que cumpla con los requisitos del artículo 87 de este Reglamento presentará la solicitud escrita ante el consejo académico de la unidad académica, acompañada del plan de trabajo que desarrollará durante el período de licencia remunerada y toda aquella documentación que considere pertinente.

El consejo académico de unidad emitirá una recomendación debidamente motivada y elevará el expediente al consejo académico de facultad, el cual, con visión de desarrollo estratégico integral, emitirá la resolución respectiva debidamente razonada. En caso favorable, remitirá de oficio el expediente a la Comisión de Carrera Académica para que ésta resuelva. En caso contrario, procederá al archivo correspondiente

#### **ARTÍCULO 89: RESOLUCIÓN FINAL DE LA SOLICITUD**

Le corresponderá a la Comisión de Carrera Académica resolver, en el plazo máximo de 30 días hábiles, la solicitud de otorgamiento de licencia remunerada. Para esto contará con total independencia de criterio y su resolución deberá ser debidamente motivada.

Contra las resoluciones de Carrera Académica únicamente cabrá el recurso de reconsideración. La resolución correspondiente dará por agotada la vía administrativa.

### **CAPÍTULO III DEL DISFRUTE DE LA LICENCIA REMUNERADA**

#### **ARTÍCULO 90: DEBER DE SUSCRIBIR UN CONTRATO**

Para que un funcionario académico pueda disfrutar de los beneficios establecidos en el presente Reglamento, deberá suscribir un contrato con la Universidad Nacional, en el cual se estipulan detalladamente los beneficios y obligaciones recíprocas, así como el plan de trabajo que desarrollará el beneficiario durante el período de disfrute de la licencia.

El contrato señalará los deberes y obligaciones de los beneficiarios, que van desde la entrega de un producto debidamente convenido hasta el compromiso de enriquecer las labores académicas o administrativas institucionales en que, posterior al disfrute del beneficio, se participe.

#### **ARTÍCULO 91: OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO DE LA LICENCIA REMUNERADA**

Son deberes del beneficiario de la licencia remunerada:

- a) Dedicarse exclusivamente, a tiempo completo, a las labores relativas a dicha licencia. Sin embargo la distribución del tiempo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato será discrecional por parte del beneficiario.

- b) Entregar a la Comisión de Carrera Académica un informe del proyecto académico realizado, lo cual finiquita el contrato.
- c) Presentar públicamente y ante sus pares los resultados obtenidos durante la licencia remunerada con el propósito de socializar su experiencia.

**ARTÍCULO 92: DEBERES DE LA COMISIÓN DE CARRERA ACADÉMICA Y DE LA UNIDAD ACADÉMICA DEL BENEFICIARIO**

Son obligaciones de la Comisión de Carrera Académica y de la unidad académica del beneficiario:

- a) Velar porque el funcionario que goza de esta licencia, cumpla, oportuna y satisfactoriamente, con los compromisos adquiridos en el contrato correspondiente y con las estipulaciones de este Título.
- b) Suspender de inmediato el beneficio en el caso que se comprobare el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- c) Constatar que el informe corresponda al proyecto académico aprobado.
- d) Otros consignados en este Título.

**ARTÍCULO 93: FINANCIAMIENTO DEL RÉGIMEN**

Para garantizar la efectiva ejecución de la licencia remunerada, la Universidad Nacional realizará anualmente las previsiones presupuestarias requeridas, incorporando la asignación presupuestaria correspondiente en el presupuesto de la instancia que la administra. Lo anterior sin detrimento de que las unidades académicas destinen recursos propios para este mismo fin.

**TRANSITORIO AL ARTÍCULO 93:**

Para los años 2008 y 2009 la Institución asignará al menos tres jornadas de tiempo completo de categoría de Profesor I, para la ejecución del presente reglamento. Para los años 2010 y 2011 se asignarán cuatro y cinco jornadas respectivamente. Para los años posteriores la Institución incrementará los recursos asignados a este Régimen de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria.

**ARTÍCULO 94: COOPERACIÓN ENTRE DIFERENTES UNIDADES ACADÉMICAS**

Las unidades académicas, secciones regionales, facultades, centros y sedes podrán realizar acuerdos de cooperación, con el propósito de que un funcionario pueda disfrutar de la licencia remunerada.

**ARTÍCULO 95: REGISTRO DE BENEFICIARIOS**

La Comisión de Carrera Académica llevará un registro actualizado de los beneficiarios de la licencia remunerada. Dicho registro contendrá los datos personales y profesionales del funcionario, su calificación en el Régimen de Carrera Académica, una descripción del proyecto académico por desarrollar, una copia del informe final, así como cualquier otra información necesaria para su adecuado seguimiento.

**ARTÍCULO 96: INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**

En caso de incumplimiento injustificado del contrato por parte del beneficiario, la Universidad Nacional lo dará por concluido y cobrará los daños y perjuicios correspondientes. Los daños serán estimados de conformidad con los salarios brutos percibidos por el académico durante el período de la licencia, y en relación con el grado de

incumplimiento del contrato. Adicionalmente cancelará un 25% por concepto de cláusula penal, sin perjuicio de las acciones disciplinarias que correspondan.

**ARTÍCULO 97: CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL**

Durante el disfrute de la licencia remunerada la relación laboral del beneficiario con la Universidad se mantiene para todos los efectos. El funcionario gozará de su período de vacaciones una vez concluida la licencia respectiva.

**ARTÍCULO 98: DEL BENEFICIO**

El beneficiario de la licencia remunerada gozará de las mismas condiciones salariales que le corresponderían como funcionario regular de la Universidad. Mantendrá los derechos a los aumentos o revaloraciones respectivos. Mantendrá, asimismo, el derecho al disfrute de otros pluses salariales de los cuales sea acreedor. A dicho beneficiario se le practicarán las deducciones legales pertinentes.

**ARTÍCULO 99: DE EXCEPCIONALIDAD**

Ante situaciones de interés institucional plenamente justificadas, la Universidad podrá solicitar al académico la suspensión del disfrute del régimen, el cual será retomado una vez concluida la tarea temporal que le fue asignada.

**TÍTULO V  
PREMIO ROBERTO BRENES MESÉN**

**ARTÍCULO 100: OBJETO DEL PRESENTE TÍTULO:**

La Universidad Nacional instaura el Premio Roberto Brenes Mesén para reconocer la excelencia de los aportes de sus académicos al quehacer institucional y al desarrollo de las ciencias, las letras y las artes en general, dentro del marco de los fines, principios y valores que la caracterizan.

**ARTÍCULO 101: SOBRE EL CARÁCTER DEL PREMIO.**

El Premio Roberto Brenes Mesén tiene carácter único y se otorgará bienalmente. Se conferirá al académico que, entre otros criterios que el jurado determine, posea una producción sobresaliente que constituya un aporte relevante al quehacer académico de la Institución, a su proyección a la sociedad costarricense y al desarrollo del conocimiento en general, en correspondencia con los principios y valores que caracterizan a la Universidad Nacional como institución pública de educación superior.

**ARTÍCULO 102: CONDICIONES PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS**

Podrán ser candidatos al Premio Roberto Brenes Mesén los académicos que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Ser académico propietario de tiempo completo en la Universidad Nacional y estar laborando en la Institución al momento de la postulación.
- b) Estar incorporado al Régimen de Carrera Académica.
- c) Ser propuesto por una Asamblea de Facultad, Centro o Sede, o por al menos 50 miembros académicos de la Asamblea Universitaria.

**ARTÍCULO 103: DE LA ADMINISTRACIÓN.**

La Comisión de Carrera Académica es el órgano encargado de la administración del premio, para lo cual establecerá los procedimientos correspondientes.

**ARTÍCULO 104. DE LA CONVOCATORIA.**

La Comisión de Carrera Académica hará la convocatoria al premio a más tardar el 1 de julio. Esta se cerrará el último día hábil del mes de setiembre.

**ARTÍCULO 105: DEL ESTABLECIMIENTO DEL JURADO.**

La Comisión de Carrera Académica constituirá el jurado antes de recibir las postulaciones. Estará constituido por cinco miembros:

- a) Tres miembros nombrados por la Comisión de Carrera Académica, de los cuales uno será miembro de la comunidad nacional.
- b) Un representante del Consejo Universitario, quien lo designa.
- c) Un representante del Consejo Académico (CONSACA), quien lo designa.

Para todos los efectos se deberá tener presente lo establecido en el Reglamento de impedimentos, excusas y recusaciones.

**ARTÍCULO 106: DE LA PREMIACIÓN.**

Al académico galardonado se le entregará un certificado de reconocimiento y una placa con la efigie de Roberto Brenes Mesén. También gozará de un reconocimiento permanente de un 10% sobre su salario base mientras mantenga su relación laboral con la Universidad Nacional. Asimismo, tendrá derecho a disfrutar de una licencia remunerada por tiempo completo, hasta por un año, de acuerdo con lo que establece el reglamento respectivo.

El galardonado dispondrá de un plazo de dos años a partir de la fecha en que se le comunica el veredicto para hacer efectivo el disfrute de la licencia remunerada señalado en el párrafo anterior. La Comisión de Carrera Académica podrá ampliar y modificar el plazo para hacer efectivo el uso de la licencia remunerada, en casos muy calificados, previa solicitud justificada del galardonado.

**ARTÍCULO 107: DEL VEREDICTO.**

El veredicto del jurado es inapelable. La Comisión de Carrera Académica comunicará oficialmente el veredicto a la comunidad universitaria en la última semana de noviembre. El premio podrá ser declarado desierto.

**ARTÍCULO 108: DEL ACTO DE PREMIACIÓN.**

El acto de premiación se realizará en el marco de una sesión solemne del Consejo Universitario y formará parte de las actividades inaugurales del año académico siguiente.

**TÍTULO VI: DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

**ARTICULO 109: EXPERIENCIA DE PROFESORES EX BECADOS**

A los profesores ex becados no se les tomará como experiencia académica universitaria el tiempo que gozaron de

la beca, pues ya está considerada en el artículo 55 del presente Reglamento.

**ARTICULO 110: PROFESORES NO ADSCRITOS AL RÉGIMEN**

Los profesores jubilados, eméritos, no propietarios, ad-honorem y visitantes no están adscritos al Régimen y se regirán por los reglamentos respectivos y lo establecido en el Estatuto Orgánico.

**ARTÍCULO 111: INTEGRACIÓN DE ESTA NORMATIVA**

Cualquier situación no contemplada o divergencia que resultare de la aplicación de este Reglamento, será resuelta por la Comisión, salvo en lo que corresponda directamente al Consejo Universitario. Para su resolución se aplicarán, en su orden: el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional y sus normas supletorias o conexas aprobadas y vigentes en la UNA, las normas y principios de la Ley General de la Administración Pública en lo que fueren compatibles con las disposiciones y procedimientos estipulados en el presente Reglamento.

*Modificado según oficio SCU-1036-2015.*

**ARTICULO 112: DEROGATORIA DE NORMAS ANTERIORES**

Este Reglamento deroga todas las normas y reglamentos anteriores que se le opongan.

**ARTICULO 113: VIGENCIA**

Este Reglamento entra en vigencia a partir del 17 de agosto del 2015.

*Modificado según el oficio SCU-1036-2015.*

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

1. Los profesores adscritos al Régimen conservarán su actual categoría y se les asignará el puntaje mínimo que este Reglamento exige para la misma. Los profesores que lo deseen, pueden solicitar a la Comisión la revaloración de sus atestados, para lo cual deben cumplir con lo establecido en este Reglamento.
2. A partir de la aplicación de este reglamento los profesores adscritos al Régimen que soliciten ascenso o quieran acogerse a los incentivos existentes, deberán cumplir con los requisitos que este Reglamento señala.
3. Se encarga a las Vicerrectorías Académicas que completen el diseño del perfil del académico de nuestra Universidad, del procedimiento para la elaboración del plan del académico y del sistema de evaluación global de los académicos, a efectos de poder contar, en un plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación de esta reforma, con criterios suficientes para la formulación de un capítulo de evaluación del académico, como parte de este Reglamento. Entre tanto, la Comisión determinará los mecanismos de evaluación que considere convenientes.

**TRANSITORIO GENERAL 1:**

SE ESTABLECE UN FONDO ECONÓMICO PARA LA COMISIÓN DE CARRERA ACADÉMICA QUE FINANCIE EXCEPCIONALMENTE EL PAGO DE ACADÉMICOS, ACTIVOS O JUBILADOS DE LA INSTITUCIÓN, PARA EVALUAR LA CALIDAD DE LA PRODUCCIÓN INTELECTUAL, EL CUAL SE DEFINIRÁ Y SE REGIRÁ POR LO QUE SE ESTABLEZCA EN PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS QUE DEBERÁ ELABORAR LA COMISIÓN DE CARRERA ACADÉMICA Y EN EL MOMENTO EN QUE SE

ENCUENTRE DISPONIBLE EL CONTENIDO PRESUPUESTARIO PARA ELLO.

*Aprobado según oficio SCU-727-2009, publicado en UNA-GACETA 6-2009, y DEROGADO según oficio SCU-1533-2010.*

**TRANSITORIO GENERAL 2:**

*Aprobado según oficio SCU-727-2009, publicado en UNA-GACETA 6-2009, y DEROGADO según oficio SCU-1533-2010.*

**TABLA DE CONTENIDOS**

**REGLAMENTO DE CARRERA ACADÉMICA**

PRESENTACIÓN:

**TÍTULO I. COMISIÓN DE CARRERA ACADÉMICA**

ARTICULO 1: COMISIÓN DE CARRERA ACADÉMICA

ARTÍCULO 2: FUNCIONES

ARTÍCULO 3: INDEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD

ARTICULO 4: VOTOS Y NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 5: COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN

TRANSITORIO AL ARTÍCULO 5.

Transitorio al artículo 5

ARTÍCULO 5 BIS: SUPLENTE

ARTICULO 6: PLAZO DE NOMBRAMIENTO

TRANSITORIO AL ARTÍCULO 6

ARTÍCULO 7: ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 8: PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 9: ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

ARTICULO 10: JORNADAS DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN.

TRANSITORIO AL ARTÍCULO 10.

TRANSITORIO AL ARTÍCULO 10: JORNADAS DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN.

ARTICULO 11: SECRETARIO DE LA COMISIÓN

ARTICULO 12: QUÓRUM

TRANSITORIO AL ARTÍCULO 12

ARTÍCULO 12 BIS: PLAZOS PARA RESOLVER

ARTICULO 13: FORMALIDADES DE LAS ACTAS

ARTICULO 14: APROBACIÓN Y REVISIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO 15: VOTOS SALVADOS

ARTICULO 16: ACCESO A EXPEDIENTES PERSONALES  
ARTICULO 17: IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES  
ARTÍCULO 18: RECUSACIONES. DEROGADO.  
ARTICULO 19: FORMALIDADES DE LA RECUSACIÓN. DEROGADO.  
ARTICULO 20: ANULABILIDAD POR RECUSACIÓN. DEROGADO.  
ARTICULO 21: RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE GRADOS Y POSGRADOS  
ARTICULO 22: PRESCINDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN

## TÍTULO II: INGRESO, ASCENSO, E INCENTIVOS DEL RÉGIMEN DE CARRERA ACADÉMICA Y LA ASIGNACIÓN SALARIAL

### CAPÍTULO I PROCEDIMIENTOS DE INGRESO Y ASCENSO

ARTICULO 23: TRAMITE DE ASCENSO

ARTÍCULO 24: PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES Y VIGENCIA DE RESOLUCIÓN  
ARTÍCULO 25: INFORME EVALUATIVO UNIDAD ACADÉMICA  
ARTICULO 26: INGRESO AL REGIMEN  
ARTICULO 26 BIS: CRITERIOS DE ASCENSO  
TRANSITORIO AL INCISO d)  
ARTÍCULO 27: ADICIÓN Y ACLARACIÓN  
ARTÍCULO 27 BIS: RECURSO DE REPOSICIÓN  
ARTÍCULO 27 TER: GESTIÓN DE NULIDAD

### CAPÍTULO II: LOS CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE CATEGORÍAS

ARTICULO 28: CALIFICACIONES PROFESIONALES Y EXPERIENCIA ACADEMICA EN ORGANIZACIÓN DE EVENTOS DE ALTO NIVEL  
ARTICULO 29: GRADOS Y POSGRADOS ACADÉMICOS  
ARTICULO 30: PUNTAJE PARA GRADOS Y POSGRADOS ACADÉMICOS  
ARTICULO 31: PUNTAJE PARA OTROS ESTUDIOS  
ARTICULO 32: PUNTAJE POR RECONOCIMIENTO DE LENGUAS Y LENGUAJES COMPUTACIONALES  
ARTICULO 33: COMPETENCIA PARA CERTIFICAR LENGUAS Y LENGUAJES  
ARTÍCULO 33 BIS: PUNTAJE PARA EXPERIENCIA ORGANIZATIVA  
ARTICULO 34: EXPERIENCIA ACADÉMICA UNIVERSITARIA  
ARTICULO 35: PUNTAJE PARA EXPERIENCIA ACADÉMICA  
ARTICULO 36  
ARTÍCULO 37: PUNTAJE PARA EXPERIENCIA ORGANIZATIVA  
ARTICULO 38: PUNTAJE PARA EXPERIENCIA PROFESIONAL EXTRAUNIVERSITARIA  
ARTICULO 38 BIS: OTRA EXPERIENCIA UNIVERSITARIA POR ACTIVIDADES ASISTENCIALES A LA ACADEMIA  
ARTICULO 39: NO DUPLICACIÓN DE PUNTAJES  
ARTICULO 40: PLAZOS MÍNIMOS PARA PUNTAJE EN EXPERIENCIA  
ARTICULO 41: EXPERIENCIA ACADÉMICO-ADMINISTRATIVA SIMULTÁNEA Y POR RECARGO DE FUNCIONES. DEROGADO.  
ARTICULO 42: PUNTAJE PARA PRODUCCIÓN INTELECTUAL  
ARTICULO 42 BIS: SOBRE LA PRODUCCION INTELECTUAL PARA LAS CATEGORIAS DE PROFESOR II Y CATEDRATICO

ARTICULO 43: CALIFICACIÓN DE ATESTADOS  
ARTICULO 44: PUNTAJE PARA OBRAS COLECTIVAS

### CAPITULO III: LOS REQUISITOS PARA LAS CATEGORÍAS

ARTICULO 45: COBERTURA DEL RÉGIMEN  
ARTICULO 46: REQUISITOS DE INGRESO AL RÉGIMEN  
ARTICULO 47: PRESCINDENCIA DE GRADOS POR EXCEPCIONALIDAD

ARTICULO 48: CATEGORÍAS DEL RÉGIMEN  
ARTICULO 49: PROFESOR INSTRUCTOR BACHILLER. DEROGADO.  
ARTICULO 50: PROFESOR INSTRUCTOR LICENCIADO  
ARTICULO 51: PROFESOR I  
ARTICULO 52: PROFESOR II  
TRANSITORIO AL ARTÍCULO 52  
ARTICULO 53: CATEDRÁTICO  
TRANSITORIO AL ARTÍCULO 53  
ARTICULO 54: CÓMPUTO DE PUNTAJES.  
ARTICULO 55: RELACIÓN GRADOS Y EXPERIENCIA ACADÉMICA.

### CAPITULO VI: ASIGNACIONES DE SALARIO

ARTICULO 56: DEFINICIÓN DE ASIGNACIÓN SALARIAL  
ARTÍCULO 56. BIS. RECONOCIMIENTO SALARIAL EN EL SECTOR ACADEMICO DE LAS UNIVERSIDADES ESTATALES  
ARTICULO 57: PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE SALARIO  
ARTICULO 58: INGRESO AL RÉGIMEN POR ADQUISICIÓN DE PROPIEDAD  
TRANSITORIO AL ART. 58:  
ARTICULO 59: FRACCIÓN DE JORNADA EN PROPIEDAD  
ARTICULO 60: DURACIÓN DE LA ASIGNACIÓN SALARIAL  
ARTICULO 61: REASIGNACIÓN SALARIAL

### CAPITULO V: DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES E INCENTIVOS DE LOS ACADÉMICOS

ARTICULO 62: DERECHOS Y OBLIGACIONES  
ARTICULO 63: DEFINICIÓN DE INAMOVILIDAD. **DEROGADO.**  
ARTÍCULO 64: CAUSALES DE PÉRDIDA DE INAMOVILIDAD. **DEROGADO.**  
ARTICULO 65: PROCEDIMIENTO PARA LEVANTAR LA INAMOVILIDAD. **DEROGADO.**  
ARTICULO 66: SALARIOS DEL PROFESOR INSTRUCTOR BACHILLER. **DEROGADO.**  
ARTICULO 67: SALARIO DE OTRAS CATEGORÍAS. **DEROGADO.**  
ARTÍCULO 68: INCENTIVOS AL PROFESOR II  
ARTICULO 69: INCENTIVOS A PRODUCCIÓN INTELECTUAL DE PROFESOR I Y PROFESOR II. **DEROGADO.**  
TRANSITORIO:  
ARTICULO 70: ASIMILACIÓN DE INCENTIVOS SALARIALES EN LOS ASCENSOS  
ARTÍCULO 71: INCENTIVOS A CATEDRÁTICOS  
ARTICULO 72: ANUALIDAD AUTOMÁTICA. **DEROGADO**  
ARTICULO 73: OBLIGACIONES DE CATEDRÁTICOS Y PROFESORES II

TITULO III  
REGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA

- ARTÍCULO 74: DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS QUE INTEGRAN EL REGIMEN DE CARRERA ACADÈMICA
- ARTÍCULO 75: LOS CRITERIOS PARA EL INGRESO Y PERIODO DE RECEPCIÒN:  
TRANSITORIO A LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 75:
- ARTÍCULO 76: FUNCIONARIOS EN PUESTOS DE GESTIÓN ACADÈMICA:  
ACUERDO DE ACLARACIÓN AL ARTÍCULO 76:
- ARTÍCULO 77: REQUISITOS PARA EL INGRESO AL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN:
- ARTÍCULO 78: DURACIÓN DE LOS CONTRATATOS:
- ARTÍCULO 79: RETIRO DEL RÈGIMEN:
- ARTÍCULO 80: SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL RÈGIMEN:
- ARTÍCULO 81: INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN:
- ARTÍCULO 82: RESPONSABILIDAD DEL RÉGIMEN DE DEDICACIÓN EXCLUSIVA:
- ARTÍCULO 83: LA CONTRALORÍA UNIVERSITARIA:

TITULO IV  
LICENCIA REMUNERADA

- ARTÍCULO 84: OBJETO

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

- ARTÍCULO 85: NATURALEZA Y DEFINICIÓN DE LA LICENCIA REMUNERADA
- ARTÍCULO 86: PROPÓSITO DE LA LICENCIA REMUNERADA

CAPÍTULO II  
DEL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA

- ARTÍCULO 87: REQUISITOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA REMUNERADA
- ARTÍCULO 88: PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD
- ARTÍCULO 89: RESOLUCIÓN FINAL DE LA SOLICITUD

CAPÍTULO III  
DEL DISFRUTE DE LA LICENCIA REMUNERADA

- ARTÍCULO 90: DEBER DE SUSCRIBIR UN CONTRATO
- ARTÍCULO 91: OBLIGACIONES DEL BENEFICIARIO DE LA LICENCIA REMUNERADA
- ARTÍCULO 92: DEBERES DE LA COMISIÓN DE CARRERA ACADÈMICA Y DE LA UNIDAD ACADÈMICA DEL BENEFICIARIO
- ARTÍCULO 93: FINANCIAMIENTO DEL RÉGIMEN  
TRANSITORIO AL ARTÍCULO 93:
- ARTÍCULO 94: COOPERACIÓN ENTRE DIFERENTES UNIDADES ACADÈMICAS
- ARTÍCULO 95: REGISTRO DE BENEFICIARIOS
- ARTÍCULO 96: INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

ARTÍCULO 97: CONTINUIDAD DE LA RELACIÓN LABORAL  
ARTÍCULO 98: DEL BENEFICIO  
ARTÍCULO 99: DE EXCEPCIONALIDAD

#### TÍTULO V PREMIO ROBERTO BRENES MESÉN

ARTÍCULO 100: OBJETO DEL PRESENTE TÍTULO:  
ARTÍCULO 101: SOBRE EL CARÁCTER DEL PREMIO.  
ARTÍCULO 102: CONDICIONES PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS  
ARTÍCULO 103: DE LA ADMINISTRACIÓN.  
ARTÍCULO 104. DE LA CONVOCATORIA.  
ARTÍCULO 105: DEL ESTABLECIMIENTO DEL JURADO.  
ARTÍCULO 106: DE LA PREMIACIÓN.  
ARTÍCULO 107: DEL VEREDICTO.  
ARTÍCULO 108: DEL ACTO DE PREMIACIÓN.

#### TÍTULO VI: DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 109: EXPERIENCIA DE PROFESORES EX BECADOS  
ARTICULO 110: PROFESORES NO ADSCRITOS AL RÉGIMEN  
ARTÍCULO 111: INTEGRACIÓN DE ESTA NORMATIVA  
ARTÍCULO 112: DEROGATORIA DE NORMAS ANTERIORES  
ARTICULO 113: VIGENCIA

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO GENERAL 1:  
TRANSITORIO GENERAL 2:

APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN SESIONES CELEBRADAS EL 5 DE OCTUBRE DE 1989, ACTA N° 1256, 26 DE OCTUBRE DE 1989, ACTAS N° 1268 Y 1269 DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 1989, ACTAS N° 1271 Y N° 1272 Y ACTA N° 1275 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1989

#### MODIFICADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN:

Acta N° 1888 del 31 de octubre de 1996  
Acta N° 1998 del 4 de diciembre de 1997  
Acta N° 2093 del 11 de febrero de 1999  
Acta N° 2420 del 5 de setiembre de 2002  
Acta N° 2537 del 19 de febrero del 2004  
Acta N° 2612 18 de noviembre del 2004  
Acta N° 2635 del 24 de febrero del 2005  
Acta N° 2722 del 1 de diciembre del 2005  
Acta N° 2792 del 5 de octubre del 2006  
Acta N° 2914 del 3 de abril del 2008  
Acta N° 3000 del 7 de mayo del 2009  
Acta N° 3050 del 10 de diciembre del 2009

Acta N° 3051 del 10 de diciembre del 2009  
Acta N° 3096 del 12 de agosto del 2010  
Acta N° 3184 del 8 de setiembre del 2011  
Acta N° 3276 del 22 de noviembre del 2012  
Acta N° 3305 del 9 de mayo del 2013  
Acta N° 3326 del 5 de setiembre del 2013  
Acta N° 3353-432 del 11 de diciembre del 2013  
Acta N° 3369-435 del 19 de marzo del 2014  
Acta N° 3374 del 10 de abril del 2014  
Acta N° 3443 del 5 de febrero del 2015  
Acta N° 3487 del 23 de julio del 2015

Este reglamento fue publicado en el Libro 60, oficio SCU-1465-89 del 6 de diciembre de 1989. De conformidad con el artículo quinto, inciso único de la sesión celebrada el día 9 de febrero del 2006, acta N° 2732 se realiza esta publicación del texto íntegro del reglamento, con las modificaciones realizadas a la fecha.